

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	07/01/2026 11:51	Fecha/hora resolución	07/01/2026 14:18
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000023
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LE-000019-0001102502	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Insumos Varios para Servicio de Gastroenterología		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002584	05/12/2025 11:54	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002563	03/12/2025 16:58	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000002560	03/12/2025 14:46	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002547	02/12/2025 15:29	LAURA NUÑEZ AVENDAÑO	BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052025000002403 del 11 de diciembre del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se refiriera a los argumentos expuestos por los objetantes.
- II. Que el 22 de diciembre del 2025, la Administración contestó la audiencia especial.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002584 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA CONOCER LOS RECURSOS INTERPUESTOS

De la información que consta en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió el procedimiento No. 2025LE-000019-0001102502 como una "LICITACIÓN MENOR" y bajo la modalidad "Según demanda" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", punto 1. Información general). Además, en el documento denominado "pliego de especificaciones generales, técnicas y administrativas" se indica lo siguiente: "**1.2 NORMATIVA APLICABLE / CONCURSO PROMOVIDO BAJO EL AMPARO DEL ARTÍCULO 60 INCISO D) DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA** / Debido a la urgencia de contar con los insumos médicos para Gastroenterología, se tramitará como Licitación Menor, con base al Artículo 60, inciso d) de la Ley de Contratación Pública en tanto obedece a implemento médico quirúrgico, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaques requeridos en la elaboración de medicamentos, Por el monto y las posibles prorrogas compete a la CGR la resolución de los recursos de objeción y/o apelación." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS DE GASTRO COMPRA LOCAL 2025.pdf"). Así las cosas, se tiene que este concurso se promueve con fundamento en el artículo 60, inciso D de la Ley General de Contratación Pública. Dicha norma dispone lo siguiente: "**ARTÍCULO 60- Licitación menor** / La licitación menor será de aplicación en los siguientes supuestos: [...] d) Cuando la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), independientemente del monto, adquiera implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos y no se den los supuestos de la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983." Por su parte, el artículo 95 de la misma ley establece la competencia de la Contraloría General de la República para conocer de los recursos de objeción interpuestos en contra de los pliegos de condiciones, y entre otras cosas, dicha norma dispone lo siguiente: "**ARTÍCULO 95- Interposición del recurso de objeción y órgano competente para conocerlo** / Podrán objetar el pliego de condiciones de licitación todo potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos./ (...) c) Tratándose de lo regulado en el artículo 60, inciso d), de la presente ley y de la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983, la Contraloría General de la República ostenta la competencia cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor. En los restantes casos, el recurso lo conocerá la propia Administración." (el destacado es nuestro). Como puede observarse, el artículo 95 establece que la Contraloría General de la República tiene competencia para conocer del recurso de objeción en contra del pliego de condiciones en el caso de lo regulado en el artículo 60, inciso d) de la misma ley siempre y cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor. Ante ello, este órgano contralor ha manifestado que cuando se trate de concursos bajo el artículo 60 inciso d), se debe analizar el monto de la contratación para determinar si alcanza el umbral de la licitación mayor, y en los casos en que la cuantía sea inestimable se presumirá la competencia del órgano contralor, a menos que la CCSS haya decidido autoimponerse un tope máximo de consumo y el tope máximo no alcance el monto del umbral de la licitación mayor; pero también se ha indicado que la decisión de la CCSS de establecer un tope máximo de consumo debe advertirse expresamente en el pliego de condiciones, a efectos de que los potenciales oferentes tengan claro de antemano el alcance del negocio, el régimen recursivo aplicable, los plazos dispuesto, en resguardo de los principios de transparencia y seguridad jurídica. Al respecto, se puede consultar la resolución R-DCP-SICOP-00584-2024 del 20 de abril del 2024. Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que la Administración licitante promovió una licitación bajo la modalidad según demanda, y el pliego de condiciones se indicó expresamente que por "el monto y las posibles prorrogas compete a la CGR la resolución de los recursos de objeción y/o apelación", con lo cual la Administración licitante reconoce expresamente que la competencia para conocer del recurso de objeción al pliego de condiciones le corresponde a la Contraloría General de la República. Así las cosas, y en razón de todo lo expuesto, se concluye que este órgano contralor ostenta la competencia para conocer los recursos de objeción interpuestos.

II. FONDO

1) Partida 18. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE ESPECIFICACIONES GENERALES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS" se indica lo siguiente: "*Partida 18 / KIT DE BOTON DE BAJO PERFIL PARA ALIMENTACION POR GASTROSTOMIA PERCUTANEA, NO REUTIZABLE, ESTERIL, DIAMETRO DEL TUBO DE ALIMENTACION DE 18 Fr, LONGITUD 2,0 cm, POSEER UN GLOBO DE SILICONA CON/ SIN FORMA DE MANZANA CON LLENADO DE 6 ml - 10 ml*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS DE GASTRO COMPRA LOCAL 2025.pdf").

La empresa objetante solicita dos modificaciones: primero, solicita que se incorpore un rango en la longitud del botón, con el argumento de que la exigencia de una medida exacta limita de manera significativa la participación de posibles oferentes, además menciona que esta ampliación no modifica las características esenciales del producto y permite que la Institución disponga de un mayor número de opciones técnicamente válidas dentro del mercado. En segundo lugar, solicita que se amplíe el rango del globo para que inicie a partir de 5 ml, en lugar del límite actual de 6 ml, con el argumento de que existen diversos fabricantes a nivel internacional que utilizan globos cuya capacidad inicia en 5 ml, lo cual es compatible con los requerimientos de uso y con las necesidades del personal médico y de los pacientes. También menciona que la diferencia de 1 ml no afecta el funcionamiento, la seguridad ni la eficacia del producto. Concretamente, solicita que se modifique el requisito de la siguiente manera: "...longitud 2,0 cm a 2.5 cm, poseer un globo de silicona con/ sin forma de manzana con llenado de 5 ml - 10 ml".

La Administración rechaza la objeción y en este sentido manifiesta lo siguiente: "**AL RESPECTO, ESTA ADMINISTRACION (sic) MANIFIESTA LOS ARGUMENTOS QUE RESPALDAN ESTE PROCEDIMIENTO, EN EL SIGUIENTE ORDEN: / No se acepta lo solicitado debido a que lo indicado en el pliego de condiciones es lo requeri-do por nuestro servicio.**" (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece el deber de fundamentación del recurso en los siguientes términos: "**Deber de fundamentación/ Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas.**", y en ese mismo sentido el artículo 246 del Reglamento a dicha ley dispone lo siguiente: "**Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas.**" Dichas normas establecen el deber del recurrente de fundamentar debidamente su recurso, para lo cual debe aportar la prueba idónea que respalde su argumento. Sin embargo, en el caso bajo análisis el recurso carece de la debida fundamentación que exigen dichas normas, por las siguientes razones: se observa que la empresa objetante solicita que se modifiquen las medidas establecidas para lo cual menciona que los cambios pedidos no modifican las características del producto, el funcionamiento, la seguridad ni la eficacia del producto, sin embargo no aportó ningún criterio técnico ni elementos probatorios que respalden su dicho. También menciona como justificación que existen diversos fabricantes a nivel internacional que utilizan globos cuya capacidad inicia en 5 ml, sin embargo no explicó cuáles son esos fabricantes, ni aportó ninguna documentación técnica que acredite su dicho. La empresa objetante tampoco demostró que las medidas solicitadas le limiten su participación al concurso, o bien que las medidas no son razonables ni proporcionales. Y es que no basta con el simple dicho del recurrente para aceptar los cambios propuestos, sino que el deber de fundamentación exige a quien alega

respaldar adecuadamente su argumento con prueba idónea, por lo que al impugnar el pliego de condiciones, al objetante le corresponde demostrar que el requisito cuestionado resulta contrario a los principios de contratación o a las normas aplicables a la materia; nada de lo cual fue acreditado por la empresa objetante. Así las cosas, y en razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

2) Partida 97. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE ESPECIFICACIONES GENERALES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS" se indica lo siguiente: "*Partida 97 / KIT DE BOTON BAJO PERFIL PARA ALIMENTACION POR GASTROSTOMIA PERCUTANEA, NO REUTILIZABLE, ESTERIL. DIAMETRO DEL TUBO DE ALIMENTACION DE 24 FRENCH. LONGITUD 1.7 CM +/- 0.2 CM. POSEER UN GLOBO DE SILICONA CON/ SIN FORMA DE MANZANA GLOBO CON LLENADO DE 6 ml - 10 ml.*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS DE GASTRO COMPRA LOCAL 2025.pdf"). La empresa objetante solicita que se amplíe el rango del globo para que inicie a partir de 5 ml, en lugar del límite actual de 6 ml. Concretamente, solicita que se modifique el requisito de la siguiente manera: "*...poseer un globo de silicona con/ sin forma de manzana con llenado de 5 ml - 10 ml*".

La Administración acepta la objeción, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "*AL RESPECTO, ESTA ADMINISTRACION (sic) MANIFIESTA LOS ARGUMENTOS QUE RESPALDAN ESTE PROCEDIMIENTO, EN EL SIGUIENTE ORDEN: / Se acepta lo solicitado, a manera de preservar la competencia y garantizar la satisfacción de la necesidad institucional.*" (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración licitante, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

3) Partida 98. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE ESPECIFICACIONES GENERALES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS" se indica lo siguiente: "*Partida 98 / KIT DE BOTON BAJO PERFIL PARA ALIMENTACION POR GASTROSTOMIA PERCUTANEA, NO REUTILIZABLE, ESTERIL. DIAMETRO DEL TUBO DE ALIMENTACION DE 24 FRENCH. LONGITUD 2.4 CM +/- 0.2 CM. POSEER UN GLOBO DE SILICONA CON/ SIN FORMA DE MANZANA GLOBO CON LLENADO DE 6 ml - 10 ml.*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS DE GASTRO COMPRA LOCAL 2025.pdf").

La empresa objetante solicita que se amplíe el rango del globo para que inicie a partir de 5 ml, en lugar del límite actual de 6 ml. Concretamente, solicita que se modifique el requisito de la siguiente manera: "*...poseer un globo de silicona con/ sin forma de manzana con llenado de 5 ml - 10 ml*".

La Administración acepta la objeción, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "*AL RESPECTO, ESTA ADMINISTRACION (sic) MANIFIESTA LOS ARGUMENTOS QUE RESPALDAN ESTE PROCEDIMIENTO, EN EL SIGUIENTE ORDEN: / Se acepta lo solicitado, a manera de preservar la competencia y garantizar la satisfacción de la necesidad institucional.*" (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración licitante, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

Recurso 800202500002563 - CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA

I. FONDO

1) Solicitud de muestras. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE ESPECIFICACIONES GENERALES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS" se indica lo siguiente: "**2.6 MUESTRAS, CATALOGOS Y/O DOCUMENTOS DE REFERENCIAS** / Al amparo del Art 40 LGCP y el Art 95 RLGP y ajustándose a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, **Se solicita una unidad de cada partida**, se deben presentar en estricto ajuste a lo solicitado, no indicar similar al que se entregara en caso de que resulten adjudicados, porque se estiman indispensables para valorar y verificar las características, ventajas, calidad y ajuste al pliego de condiciones del producto ofertado contra la muestra que se presenta por lo que es necesaria para la adquisición de un producto óptimo sin ningún riesgo para la salud, además permitirá utilizar la muestra en los procedimientos clínicos para lo que es requerido, evidenciado su uso clínico y efectos en los pacientes, para que se recomiende la oferta que mejor satisfaga al interés público." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS DE GASTRO COMPRA LOCAL 2025.pdf").

La empresa objetante manifiesta que para las partidas 18, 97, 98 y 99 no existe ninguna diferencia en la composición, presentación, ni en las especificaciones técnicas del kit ofertado entre dichas partidas; que se trata de un mismo producto, con igual contenido, calidad y empaque, por lo que la entrega de cuatro muestras idénticas resulta no solo redundante, sino también desproporcionada. Considera que esta exigencia constituye una carga innecesaria y puede desincentivar la participación de potenciales oferentes, especialmente aquellos de menor tamaño o con limitaciones logísticas, operativas o presupuestarias para preparar y trasladar múltiples muestras idénticas. Además, menciona que ello afecta directamente el principio de libre participación, al establecer limitaciones que no se justifican desde una perspectiva técnica ni funcional. Asimismo, la jurisprudencia reiterada de la Contraloría General de la República ha señalado que los requisitos técnicos deben responder a una lógica de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, evitando cargas excesivas o innecesarias que no aporten valor al análisis comparativo de las ofertas. Solicita que se autorice la entrega de una sola muestra física que represente las cuatro partidas, ya que esta cumple plenamente con las especificaciones exigidas en cada una de ellas.

La Administración acepta la objeción, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "*AL RESPECTO, ESTA ADMINISTRACION MANIFIESTA LOS ARGUMENTOS QUE RESPALDAN ESTE PROCEDIMIENTO, EN EL SIGUIENTE ORDEN: / Se acepta lo solicitado de entregar una sola muestra tratándose de que las partidas mencionadas son lo mismo con diferente medida, a manera de preservar la competencia y garantizar la satisfacción de la necesidad institucional.*" (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración licitante, se declara **con lugar** el recurso. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

Recurso 800202500002560 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

I. FONDO

1) Partida 1. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE ESPECIFICACIONES GENERALES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS" se indica lo siguiente: *"Partida 1 / ASA OVAL DESECHABLE PARA EXTRACCION DE POLIPOS DE 240 CM DE LONGITUD, 25 MM DE DIAMETRO DEL LAZO, 0,42 MM DE DIAMETRO DEL ALAMBRE, TAMAÑO MINIMO DEL CANAL 2,8MM."* (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS DE GASTRO COMPRA LOCAL 2025.pdf").

La empresa objetante solicita dos modificaciones, primero, que se establezca la medida de 240 cm de longitud como un máximo, y segundo, que se establezca el diámetro del alambre como un mínimo. Concretamente, solicita que se modifique el requisito de la siguiente manera: *"Asa oval desechable para extracción de polipos de máximo 240 cm de longitud, 25 mm de diámetro del lazo, con un mínimo de 0.42 mm de diámetro del alambre, tamaño mínimo del canal 2,8mm."*

La Administración acepta la objeción, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"AL RESPECTO, ESTA ADMINISTRACION (sic) MANIFIESTA LOS ARGUMENTOS QUE RESPALDAN ESTE PROCEDIMIENTO, EN EL SIGUIENTE ORDEN: / Se acepta lo solicitado modificar el requisito técnico en cuestión, a manera de preservar la competencia y garantizar la satisfacción de la necesidad institucional."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración licitante, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

2) Partida 2. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE ESPECIFICACIONES GENERALES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS" se indica lo siguiente: *"Partida 2 / ASA OVAL DESECHABLE, PARA EXTRACCION DE POLIPOS, DE 240 mm DE LONGITUD, 10 mm DE DIAMETRO DEL LAZO, 0,42 mm DE DIAMETRO DEL ALAMBRE, TAMAÑO MINIMO DEL CANAL 2,8 mm."* (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS DE GASTRO COMPRA LOCAL 2025.pdf").

La empresa objetante solicita dos modificaciones, primero, que se establezca la medida de 240 cm de longitud como un máximo, y segundo, que se establezca el diámetro del alambre como un mínimo. Concretamente, solicita que se modifique el requisito de la siguiente manera: *"Asa oval desechable para extracción de polipos de máximo 240 cm de longitud, 10 mm de diámetro del lazo, con un mínimo de 0.42 mm de diámetro del alambre, tamaño mínimo del canal 2,8mm."*

La Administración acepta la objeción y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"AL RESPECTO, ESTA ADMINISTRACION (sic) MANIFIESTA LOS ARGUMENTOS QUE RESPALDAN ESTE PROCEDIMIENTO, EN EL SIGUIENTE ORDEN: / Se acepta lo solicitado modificar el requisito técnico en cuestión, a manera de preservar la competencia y garantizar la satisfacción de la necesidad institucional."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración licitante, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

3) Partida 15. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE ESPECIFICACIONES GENERALES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS" se indica lo siguiente: *"Partida 15 / AGUJA PARA ESCLEROTERAPIA, DE 240 cm DE LONGITUD, CALIBRE 23 G, LONGITUD 4 MM hasta 6 MM, TAMAÑO MINIMO DEL CANAL 2,8 mm"* (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS DE GASTRO COMPRA LOCAL 2025.pdf").

La empresa objetante solicita que se establezca la medida de 240 cm de longitud como un máximo, concretamente solicita que se modifique el requisito de la siguiente manera: *"Aguja para escleroterapia, de máximo 240 cm de longitud, calibre 23 g, longitud 4 mm hasta 6 mm, tamaño mínimo del canal 2,8 mm"*.

La Administración acepta la objeción y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"AL RESPECTO, ESTA ADMINISTRACION (sic) MANIFIESTA LOS ARGUMENTOS QUE RESPALDAN ESTE PROCEDIMIENTO, EN EL SIGUIENTE ORDEN: / Se acepta lo solicitado modificar el requisito técnico en cuestión, a manera de preservar la competencia y garantizar la satisfacción de la necesidad institucional."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración licitante, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

4) Partida 34. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE ESPECIFICACIONES GENERALES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS" se indica lo siguiente: *"Partida 34 / BALON DE EXTRACCION DE TRIPLE LUMEN, DESCARTABLE, PUNTO SALIDA MEDIO SUPERIOR AL BALON, MARCAS RADIOPACAS, DIAMERO INFLADO 16,5 +/- 1,5 mm, CANAL TRABAJO 2,8 mm, PARA GUIAS 0,089 mm, PRESENTACION INDIVIDUAL. / Para canal de trabajo de 2.8 mm / Para uso con guías de 0.035" (0.089 mm) / Con punto de salida del medio superior al balón / Con diámetro de inflado hasta 18 mm / Con hombros cuadrados que se adaptan a la anatomía y favorecen el barrido / Cuenta con FDA o CE."* (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS DE GASTRO COMPRA LOCAL 2025.pdf").

La empresa objetante solicita dos modificaciones, primero que se establezca la medida del canal de trabajo como un mínimo, y segundo, que se permita un balón de extracción con hombros redondeados. Concretamente, solicita que se modifique el requisito de la siguiente manera: *"Para canal de trabajo de mínimo 2.8 mm"* y *"Con hombros cuadrados o redondeados que se adaptan a la anatomía y favorecen el barrido"*.

La Administración acepta la objeción y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"AL RESPECTO, ESTA ADMINISTRACION (sic) MANIFIESTA LOS ARGUMENTOS QUE RESPALDAN ESTE PROCEDIMIENTO, EN EL SIGUIENTE ORDEN: / Se acepta lo solicitado modificar el requisito técnico en cuestión, a manera de preservar la competencia y garantizar la satisfacción de la necesidad institucional."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración licitante, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

5) Partida 68. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE ESPECIFICACIONES GENERALES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS" se indica lo siguiente: *"Partida 68 / AGUJA DE BIOPSIA, CON AGUJA FINA POR ECOGRAFIA ENDOSCOPICA, 19 G, MATERIAL NITINOL / PATRÓN ECOGÉNICO QUE SE EXTIENDE SOBRE TODO LA PUNTA DE LA AGUJA AYUDANDO A MANTENER LA VISIBILIDAD DE LA MISMA EN TODO MOMENTO. / MANGO ERGONÓMICO. / PARA USO CON CANAL DE TRABAJO MÍNIMO DE 2.8MM. MEDIDA DE CAMISA 1.73MM ÚNICA PARA CADA MEDIDA DE AGUJA."* (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS DE GASTRO COMPRA LOCAL 2025.pdf").

La empresa objetante solicita que se establezca la medida de la camisa como un mínimo, concretamente solicita que se modifique el requisito de la siguiente manera: *“Aguja de biopsia, con aguja fina por ecografía endoscópica, 19 g, material nitinol patrón ecogénico que se extiende sobre todo la punta de la aguja ayudando a mantener la visibilidad de la misma en todo momento. / mango ergonómico. / para uso con canal de trabajo mínimo de 2.8mm. / medida de camisa mínimo 1.73mm única para cada medida de aguja.”*

La Administración acepta la objeción y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“AL RESPECTO, ESTA ADMINISTRACION (sic) MANIFIESTA LOS ARGUMENTOS QUE RESPALDAN ESTE PROCEDIMIENTO, EN EL SIGUIENTE ORDEN: / Se acepta lo solicitado modificar el requisito técnico en cuestión, a manera de preservar la competencia y garantizar la satisfacción de la necesidad institucional.”* (ver pantalla denominada “Detalle solicitud de auto”).

Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración licitante, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

Recurso 800202500002547 - BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. FONDO

1) Partida 6. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE ESPECIFICACIONES GENERALES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS" se indica lo siguiente: *"Partida 6 / PINZA DE ASA OVAL, DE ACERO INOXIDABLE GRADO MEDICO, PARA POLIPECTOMIA, LONGITUD DE 240 CM, DIÁMETRO DE ALAMBRE DE 0,47 MM, DIÁMETRO DE LAZO DE 27 MM, CON UN TAMAÑO MÍNIMO DEL CANAL DE 2,8 MM.REUSABLE"* (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS DE GASTRO COMPRA LOCAL 2025.pdf").

La empresa objetante solicita que se modifique el requisito de la siguiente manera: *"PINZA DE ASA OVAL, DE ACERO INOXIDABLE GRADO MEDICO, PARA POLIPECTOMIA, LONGITUD DE 240 CM, DIÁMETRO DE ALAMBRE DESDE 0,42 MM, DIÁMETRO DE LAZO DE 27 MM, CON UN TAMAÑO MÍNIMO DEL CANAL DE 2,8 MM. DE UN SOLO USO"*.

La Administración acepta la objeción y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"AL RESPECTO, ESTA ADMINISTRACION (sic) MANIFIESTA LOS ARGUMENTOS QUE RESPALDAN ESTE PROCEDIMIENTO, EN EL SIGUIENTE ORDEN: / Se acepta lo solicitado modificar el requisito técnico en cuestión, a manera de preservar la competencia y garantizar la satisfacción de la necesidad institucional."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración licitante, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

2) Partida 12. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE ESPECIFICACIONES GENERALES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS" se indica lo siguiente: *"Partida 12 / CLIPS HEMOSTÁTICOS PRECARGADO, DESCARTABLE, APERTURA DEL CLIP: 16 MM, LONGITUD DE TRABAJO: 230 CM +/-10CM, CON ROTACIÓN DE 360 °, ESTERIL, DESCARTABLE."* (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS DE GASTRO COMPRA LOCAL 2025.pdf").

La empresa objetante solicita que se modifique el requisito de la siguiente manera: *"CLIPS HEMOSTÁTICOS PRECARGADO, DESCARTABLE, APERTURA DEL CLIP: HASTA 17MM, LONGITUD DE TRABAJO: 230 CM +/-10CM, CON ROTACIÓN DE 360 °, ESTERIL, DESCARTABLE."*

La Administración acepta la objeción y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"AL RESPECTO, ESTA ADMINISTRACION (sic) MANIFIESTA LOS ARGUMENTOS QUE RESPALDAN ESTE PROCEDIMIENTO, EN EL SIGUIENTE ORDEN: / Se acepta lo solicitado modificar el requisito técnico en cuestión, a manera de preservar la competencia y garantizar la satisfacción de la necesidad institucional."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración licitante, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

3) Partida 16. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE ESPECIFICACIONES GENERALES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS" se indica lo siguiente: *"Partida 16 / BISTURI TIPO PAPILOTOMO DOBLE LUMEN, HILO DE CORTE ENTRE 2,0 mm Y 3,0 mm, PARA USO CON CANAL MINIMO DE ACCESORIOS DE 2,0 mm, PASAR GUIA DE ENTRE 0, 53 mm - 0,63 mm. (tipo minitomo)." (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS DE GASTRO COMPRA LOCAL 2025.pdf").*

La empresa objetante solicita que se modifique el requisito de la siguiente manera: *"BISTURI TIPO PAPILOTOMO TRIPLE LUMEN, HILO DE CORTE ENTRE 2,0 mm Y 3,0 mm, PARA USO CON CANAL MINIMO DE ACCESORIOS DE 2,0 mm, PASAR GUIA DE ENTRE 0, 53 mm - 0,63 mm. (tipo minitomo)." (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").*

La Administración acepta la objeción y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"AL RESPECTO, ESTA ADMINISTRACION (sic) MANIFIESTA LOS ARGUMENTOS QUE RESPALDAN ESTE PROCEDIMIENTO, EN EL SIGUIENTE ORDEN: / Se acepta lo solicitado modificar el requisito técnico en cuestión, a manera de preservar la competencia y garantizar la satisfacción de la necesidad institucional."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración licitante, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

4) Partida 22. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE ESPECIFICACIONES GENERALES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS" se indica lo siguiente: *"Partida 22 / BALON DE DILATACION DE VIA BILIAR, (DIAMETRO DE INFLADO DEL BALON DE 4 MM/12 FR. LONGITUD DEL BALON DE 3CMS. DIAMETRO DEL CATETER DE 6.8. FR, LONGITUD DEL CATETER DE 180 CMS, SE ACEPTA LONGITUD DEL BALON DE 2 CM A 4 CM."* (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS DE GASTRO COMPRA LOCAL 2025.pdf").

La empresa objetante solicita que se modifique el requisito de la siguiente manera: *"BALON DE DILATACION DE VIA BILIAR, (DIAMETRO DE INFLADO DEL BALON DE 4 MM/12 FR. LONGITUD DEL BALON DE 3CMS. DIÁMETRO DEL CATÉTER DESDE 5.8FR, LONGITUD DEL CATETER DE 180 CMS, SE ACEPTA LONGITUD DEL BALON DE 2 CM A 4 CM."*

La Administración acepta la objeción y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"AL RESPECTO, ESTA ADMINISTRACION (sic) MANIFIESTA LOS ARGUMENTOS QUE RESPALDAN ESTE PROCEDIMIENTO, EN EL SIGUIENTE ORDEN: / Se acepta lo solicitado modificar el requisito técnico en cuestión, a manera de preservar la competencia y garantizar la satisfacción de la necesidad institucional."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración licitante, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

5) Partida 23. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE ESPECIFICACIONES GENERALES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS" se indica lo siguiente: *"Partida 23 / BALON DE DILATACION DE VIA BILIAR, (DIAMETRO DE INFLADO DEL BALON DE 6 MM/18 FR. LONGITUD DEL BALON DE 2 CM A 4. LONGITUD DEL CATETER DE 180 CMS. DIAMETRO DEL CATETER DE 6.8. FR."* (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS DE GASTRO COMPRA LOCAL 2025.pdf").

La empresa objetante solicita que se modifique el requisito de la siguiente manera: *"BALON DE DILATACION DE VIA BILIAR, (DIAMETRO DE INFLADO DEL BALON DE 6 MM/18 FR. LONGITUD DEL BALON DE 2 CM A 4. LONGITUD DEL CATETER DE 180 CMS. DIÁMETRO DEL CATÉTER DESDE 5.8FR."*

La Administración acepta la objeción y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"AL RESPECTO, ESTA ADMINISTRACION (sic) MANIFIESTA LOS ARGUMENTOS QUE RESPALDAN ESTE PROCEDIMIENTO, EN EL SIGUIENTE ORDEN: / Se acepta lo solicitado modificar el requisito*

técnico en cuestión, a manera de preservar la competencia y garantizar la satisfacción de la necesidad institucional.” (ver pantalla denominada “Detalle solicitud de auto”).

Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración licitante, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

6) Partida 24. Criterio de la División. En el documento denominado “PLIEGO DE ESPECIFICACIONES GENERALES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS” se indica lo siguiente: “*Partida 24 / BALON DE DILACION DE VIA BILIAR, (DIAMETRO DE INFLADO DEL BALON DE 8 MM/24 FR. LONGITUD DEL BALON DE 2 CM A 4. LONGITUD DEL CATETER DE 180 CMS. DIAMETRO DEL CATETER DE 6.8. FR.*” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Pliego de Condiciones INSUMOS DE GASTRO COMPRA LOCAL 2025.pdf”).

La empresa objetante solicita que se modifique el requisito de la siguiente manera: “*BALON DE DILACION DE VIA BILIAR, (DIAMETRO DE INFLADO DEL BALON DE 8 MM/24 FR. LONGITUD DEL BALON DE 2 CM A 4. LONGITUD DEL CATETER DE 180 CMS. DIAMETRO DEL CATÉTER DESDE 5.8FR.*”

La Administración acepta la objeción y en este sentido manifiesta lo siguiente: “*AL RESPECTO, ESTA ADMINISTRACION (sic) MANIFIESTA LOS ARGUMENTOS QUE RESPALDAN ESTE PROCEDIMIENTO, EN EL SIGUIENTE ORDEN: / Se acepta lo solicitado modificar el requisito técnico en cuestión, a manera de preservar la competencia y garantizar la satisfacción de la necesidad institucional.*” (ver pantalla denominada “Detalle solicitud de auto”).

Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración licitante, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

7) Partida 70. Criterio de la División. En el documento denominado “PLIEGO DE ESPECIFICACIONES GENERALES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS” se indica lo siguiente: “*Partida 70 / ASA PARA EXTRACCION DE POLIPOS DE 230 cm DE LONGITUD, 15 mm DE DIAMETRO DEL LAZO, 0,47 mm DE DIAMETRO DE ALAMBRE, TAMAÑO MINIMO DEL CANAL 2,8 mm.*” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Pliego de Condiciones INSUMOS DE GASTRO COMPRA LOCAL 2025.pdf”).

La empresa objetante solicita que se modifique el requisito de la siguiente manera: “*ASA PARA EXTRACCION DE POLIPOS DE 230 cm DE LONGITUD, 15 mm DE DIAMETRO DEL LAZO, DESDE 0.42 mm DE DIAMETRO DE ALAMBRE, TAMAÑO MINIMO DEL CANAL 2,8 mm.*”

La Administración acepta la objeción y en este sentido manifiesta lo siguiente: “*AL RESPECTO, ESTA ADMINISTRACION (sic) MANIFIESTA LOS ARGUMENTOS QUE RESPALDAN ESTE PROCEDIMIENTO, EN EL SIGUIENTE ORDEN: / Se acepta lo solicitado modificar el requisito técnico en cuestión, a manera de preservar la competencia y garantizar la satisfacción de la necesidad institucional.*” (ver pantalla denominada “Detalle solicitud de auto”).

Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración licitante, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

8) Partida 83. Criterio de la División. En el documento denominado “PLIEGO DE ESPECIFICACIONES GENERALES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS” se indica lo siguiente: “*Partida 83 / PINZA PARA BIOPSIA ENDOSCOPICA, LONGITUD DE 180 cm A 195 cm, DEBE SER FENESTRADA, APERTURA DE COPA 7,3 mm +/- 0.1mm, TAMAÑO MINIMO DEL CANAL DE 2,8 mm. SE ACEPTA LONGITUD DE 180 cm A 230 cm.*” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Pliego de Condiciones INSUMOS DE GASTRO COMPRA LOCAL 2025.pdf”).

La empresa objetante solicita que se modifique el requisito de la siguiente manera: “*PINZA PARA BIOPSIA ENDOSCOPICA, LONGITUD DE 180 cm A 195 cm, DEBE SER FENESTRADA, APERTURA DE COPA HASTA 8.8MM, TAMAÑO MINIMO DEL CANAL DE 2,8 mm. SE ACEPTA LONGITUD DESDE 160CM HASTA 240CM.*”

La Administración acepta la objeción y en este sentido manifiesta lo siguiente: “*AL RESPECTO, ESTA ADMINISTRACION (sic) MANIFIESTA LOS ARGUMENTOS QUE RESPALDAN ESTE PROCEDIMIENTO, EN EL SIGUIENTE ORDEN: / Se acepta lo solicitado modificar el requisito técnico en cuestión, a manera de preservar la competencia y garantizar la satisfacción de la necesidad institucional.*” (ver pantalla denominada “Detalle solicitud de auto”).

Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración licitante, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

9) Partida 84. Criterio de la División. En el documento denominado “PLIEGO DE ESPECIFICACIONES GENERALES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS” se indica lo siguiente: “*Partida 84 / PINZA PARA BIOPSIA ENDOSCOPICA, LONGITUD 230 cm +/-10, DEBE SER FENESTRADA, TAMAÑO MINIMO DEL CANAL DE 2,8 mm, APERTURA DE COPA 7,3 mm +/- 0.1 MM.*” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Pliego de Condiciones INSUMOS DE GASTRO COMPRA LOCAL 2025.pdf”).

La empresa objetante solicita que se modifique el requisito de la siguiente manera: “*PINZA PARA BIOPSIA ENDOSCOPICA, LONGITUD 230 cm +/-10, DEBE SER FENESTRADA, TAMAÑO MINIMO DEL CANAL DE 2,8 mm, APERTURA DE COPA HASTA 8.8MM*”

La Administración acepta la objeción y en este sentido manifiesta lo siguiente: “*AL RESPECTO, ESTA ADMINISTRACION (sic) MANIFIESTA LOS ARGUMENTOS QUE RESPALDAN ESTE PROCEDIMIENTO, EN EL SIGUIENTE ORDEN: / Se acepta lo solicitado modificar el requisito técnico en cuestión, a manera de preservar la competencia y garantizar la satisfacción de la necesidad institucional.*” (ver pantalla denominada “Detalle solicitud de auto”).

Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración licitante, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

10) Partida 92. Criterio de la División. En el documento denominado “PLIEGO DE ESPECIFICACIONES GENERALES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS” se indica lo siguiente: “*Partida 92 / NET ATRAPA POLIPOS GRADO MEDICO, DE 230 CM DE LONGITUD, PARA CANAL DE 2,8 MM, REUTILIZABLE, MATERIAL DE NET RESISTENTE A ESTERILIZACIÓN EN FRIO, CON APERTURA DE AL MENOS 20 MM, PRESENTACION: INDIVIDUAL.*” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Pliego de Condiciones INSUMOS DE GASTRO COMPRA LOCAL 2025.pdf”).

La empresa objetante solicita que se modifique el requisito de la siguiente manera: “*NET ATRAPA POLIPOS GRADO MEDICO, DE 230 CM DE LONGITUD, PARA CANAL DE 2,8 MM, DE UN SOLO USO, MATERIAL DE NET RESISTENTE A ESTERILIZACIÓN EN FRIO, CON APERTURA DE AL MENOS 20 MM, PRESENTACION: INDIVIDUAL.*”

La Administración acepta la objeción y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"AL RESPECTO, ESTA ADMINISTRACION (sic) MANIFIESTA LOS ARGUMENTOS QUE RESPALDAN ESTE PROCEDIMIENTO, EN EL SIGUIENTE ORDEN: / Se acepta lo solicitado modificar el requisito técnico en cuestión, a manera de preservar la competencia y garantizar la satisfacción de la necesidad institucional."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración licitante, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

11) Partida 101. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE ESPECIFICACIONES GENERALES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS" se indica lo siguiente: *"Partida 101 / SET CON CATETER TIPO PROTESIS PARA DRENAJE BILIAR ENDOSCOPICO 7FR X 10CM. PARA DRENAJE BILIAR ENDOSCÓPICO CON PRÓTESIS DE POLIETILENO REFORZADO DE 2.3MM DE DIÁMETRO. CADA SET DEBE INCLUIR CATÉTER GUÍA Y EMPUJADOR. PREMONTADO"* (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS DE GASTRO COMPRA LOCAL 2025.pdf").

La empresa objetante solicita que se modifique el requisito de la siguiente manera: *"SET CON CATETER TIPO PROTESIS PARA DRENAJE BILIAR ENDOSCOPICO 7FR X 9CM. PARA DRENAJE BILIAR ENDOSCÓPICO CON PRÓTESIS DE POLIETILENO REFORZADO DE 2.3MM DE DIÁMETRO. CADA SET DEBE INCLUIR CATÉTER GUÍA Y EMPUJADOR. PREMONTADO."*

La Administración acepta la objeción y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"AL RESPECTO, ESTA ADMINISTRACION (sic) MANIFIESTA LOS ARGUMENTOS QUE RESPALDAN ESTE PROCEDIMIENTO, EN EL SIGUIENTE ORDEN: / Se acepta lo solicitado modificar el requisito técnico en cuestión, a manera de preservar la competencia y garantizar la satisfacción de la necesidad institucional."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración licitante, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

12) Partida 115. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE ESPECIFICACIONES GENERALES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS" se indica lo siguiente: *"Partida 115 / CATETER CON ELECTRODO PARA ABLACIÓN ENDOLUMINAL POR RADIOFRECUENCIA PARA TRATAMEITNO (sic) DE TUMORES DE LA VÍA BILIAR CNSTRUIDO (sic) POR 4 ANILLOS, LONGITUD 175 CM, ESTERIL."* (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS DE GASTRO COMPRA LOCAL 2025.pdf").

La empresa objetante solicita que se modifique el requisito de la siguiente manera: *"CATETER CON ELECTRODO PARA ABLACIÓN ENDOLUMINAL POR RADIOFRECUENCIA PARA TRATAMEITNO (sic) DE TUMORES DE LA VÍA BILIAR CONSTRUIDO DESDE 2 ANILLOS LONGITUD DE HASTA 180CM, ESTERIL."*

La Administración no se pronunció sobre la modificación propuesta por la empresa objetante. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración licitante emita un criterio técnico mediante el cual se pronuncie en forma expresa sobre este punto del recurso. Se advierte que el criterio técnico deberá ser incorporado al expediente del concurso, concretamente en el punto 2 denominado "Información de pliego de condiciones". Asimismo, deberá proceder en caso de que así lo determine procedente, con la modificación que según su análisis corresponda.

II. CONSIDERACIONES DE OFICIO

1) Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

2) Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

3) Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de

respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/01/2026 12:01	Vigencia certificado	19/05/2022 13:48 - 18/05/2026 13:48
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/01/2026 14:18	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00023-2026	Fecha notificación	07/01/2026 14:47